

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON
FUERZA DE

L E Y:

CAPÍTULO I

Derogación de la Ley de Lemas

Artículo 1°.- Derógase la Ley N° 10.524, sus modificatorias, decretos reglamentarios, y cualquier otra disposición vinculada a la misma que se oponga a la presente.

CAPÍTULO II

Del Régimen de Selección de Candidatos

Artículo 2°.- La selección de candidatos para cargos provinciales, municipales y comunales se efectuará por el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias de un solo voto por ciudadano, conforme se dispone en la presente.

Artículo 3°.- Convocatoria: Las elecciones así dispuestas serán convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial en un solo acto en todo el territorio provincial y para todas las candidaturas en disputa, con una antelación no inferior a sesenta (60) y no mayor a noventa (90) días corridos de la fecha fijada para las elecciones generales.

Artículo 4°.- Selección de fórmulas o cargos unipersonales: La selección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador, Senador Provincial e Intendente Municipal se hará por fórmula o individualmente según su caso, y serán proclamadas las candidaturas de las fórmulas o los candidatos de cada partido o alianzas de partidos, que hayan obtenido la mayoría simple de votos válidos emitidos.

Artículo 5°.- Selección de cuerpos colegiados: Para la selección de candidatos a Diputados Provinciales, Concejales y miembros de Comisiones Comunales y Comisión de Contralor de Cuentas se adoptará el sistema proporcional D'Hont para cada partido entre las listas que obtengan como mínimo el diez por ciento (10 %) de los votos válidos de cada partido.

Artículo 6°.- De la obligatoriedad: Las elecciones primarias serán de carácter obligatorio para todos los ciudadanos afiliados a los distintos partidos políticos legalmente reconocidos en la Provincia. Dicho carácter se extenderá a aquellos ciudadanos que no estén afiliados a ningún partido y que manifiesten la

intención de participar como electores inscribiéndose en un registro que al efecto se implementará en cada jurisdicción electoral conforme lo disponga la reglamentación respectiva. Para el resto de los ciudadanos no afiliados a partidos políticos o no inscriptos conforme se establece, la elección primaria revestirá carácter exclusivamente voluntario.

Cada ciudadano emitirá un solo voto, el que se anotará en su documento de identidad y para los obligados conforme se dispone en el presente artículo, constituirá una carga pública rigiendo las mismas penalidades que establece la ley para quien no concurra a votar sin causa justificada.

Artículo 7°.- Padrón electoral: La autoridad electoral confeccionará el padrón general indicando en el mismo el carácter de afiliado del elector y el partido al que pertenece. Asimismo expresará respecto de los electores no afiliados, si se ha inscripto en el registro establecido en el artículo precedente.

El padrón remitido a cada lugar de votación deberá ser firmado por el elector en un casillero que a tal efecto se habilitará. Los analfabetos o imposibilitados de firmar se registrarán con su impresión dígito pulgar.

Artículo 8°.- La autoridad electoral habilitará en cada lugar de votación, una urna por cada partido que concurra al comicio, con las modalidades que determine la reglamentación respectiva y una urna para los votantes no afiliados, tanto obligatorios como voluntarios.

Artículo 9°.- Para el caso que una fuerza política presente una sola lista de candidatos en cualquiera de las categorías en disputa, la misma será proclamada en forma automática y dichos candidatos no estarán sometidos al mecanismo de selección establecido en la presente.

Artículo 10°.- Aquellas personas que por su profesión, actividad o estado tengan vedado participar de actividades políticas partidistas, quedan excluidos de intervenir en la selección de candidatos ya sea en forma voluntaria u obligatoria.

CAPÍTULO III

Artículo 11°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 6808, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°.- Los partidos políticos son sujetos auxiliares del Estado, necesarios para la formación y expresión de la voluntad política del pueblo.

Sin perjuicio de sus otras funciones, les compete en forma exclusiva la nominación de candidatos para el desempeño de funciones públicas electivas.

En los partidos políticos o alianzas electorales provinciales, municipales o comunales, la selección de los candidatos a cargos electivos se hará por el sistema de primarias abiertas y simultáneas.

Artículo 12°.- Incorpórase como Artículo 7° Bis de la Ley N° 6808 el siguiente texto:

Artículo 7° Bis.- La campaña electoral para la elección primaria abierta no podrá iniciarse antes de los treinta (30) días de la fecha fijada para la elección y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma.

La publicidad en medios televisivos no podrá iniciarse antes de diez (10) días de la fecha fijada para la elección.

Artículo 13°.- Serán de aplicación a las primarias abiertas, en lo que resulten pertinente, las disposiciones de la Ley N° 12080.

CAPÍTULO IV

De las elecciones generales

Artículo 14°.- En las elecciones generales serán consagrados Gobernador y Vicegobernador, Senador Provincial e Intendente Municipal los ciudadanos que en forma directa y por simple pluralidad de sufragios resulten ganadores en cada categoría.

Artículo 15°.- En las elecciones de Comisiones Comunales de cinco miembros corresponderá a la lista que obtenga simple pluralidad de sufragios el Presidente y la mitad de los cargos y el resto se repartirá entre las otras listas por sistema D'Hont.

Las Comisiones Comunales de tres miembros y en las Comisiones de Contralor de Cuentas se integrarán por mayoría y minoría entre los dos partidos políticos que obtuvieren la mayor cantidad de votos según su orden.

Artículo 16°.- En los casos de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación de la nómina de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al cuerpo pertenezca al mismo partido político que produjera la vacante.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias y transitorias

Artículo 17°.- Los partidos políticos deberán adecuar sus Cartas Orgánicas a las disposiciones de esta ley, en el plazo de noventa (90) días a partir de su entrada en vigencia. Para el supuesto que dicha adecuación no se realizara en el término dispuesto, las disposiciones de la presente serán de aplicación automática al proceso de selección de candidatos, independientemente de las disposiciones de cada Carta Orgánica.

Artículo 18°.- El Poder Ejecutivo afectará la partida presupuestaria necesaria para la implementación de la presente ley. Para el primer año de aplicación, si el presupuesto ya fue aprobado, se harán las economías de partidas necesarias a dichos fines.

Artículo 19°.- Las futuras modificaciones al sistema consagrado en la presente requerirá de la sanción de la ley respectiva por el voto de las dos terceras partes de los miembros que componen cada Cámara Legislativa.

Artículo 20°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 21°.- La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

Artículo 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente:

Incorporamos al debate parlamentario la presente iniciativa cuyo objetivo es la puesta en marcha de un sistema electoral que ponga fin al instaurado mediante la Ley de Lemas.

En tal sentido y como hemos sostenido en las distintas oportunidades que el tema mereciera debate en la Cámara, la sociedad claramente se ha expresado por la derogación de la Ley de Lemas y por ello esta definición política se plantea a priori de cualquier consideración sobre sistema electoral alguno.

Por ello sostenemos que la decisión política de derogación de la ley citada debe ser en un acto normativo separado, como clara señal que el poder político canaliza en una decisión normativa el reclamo unánime de toda la sociedad.

Pero también advertimos que existen opiniones que cuestionan tal criterio y en una especie de “horror al vacío”, argumentan que de procederse de tal forma se propiciaría la intención encubierta de volver al antiguo sistema.

Es por ello que y dejando especialmente jerarquizada la derogación de la Ley 10524 como artículo primero, se incorporan una serie de normas que ponen en marcha el denominado sistema de “selección primaria de candidatos” que concurrirán a la elección general en representación de los diferentes partidos, superando la contradicción conceptual que implica hablar de “internas abiertas”, terminología con la que se ha instalado públicamente el sistema que permite intervenir a no afiliados en la selección de candidatos partidarios.

El mecanismo de selección está concebido como obligatorio para aquellos ciudadanos que registran afiliación a cualquier partido y para aquellos no afiliados se le asegura la participación con carácter voluntario como principio general, pero concretamente se impone la obligatoriedad en tanto y cuanto dichos ciudadanos decidan voluntariamente inscribirse como votantes en el registro respectivo.

Ello implica respetar, por un lado el derecho de cualquier ciudadano no afiliado a no intervenir en los mecanismos de selección de candidatos partidarios, salvo que mediante un acto expreso por parte del interesado, lo que implica un mayor nivel de compromiso en el proceso. Es en este único supuesto en el cual el ciudadano no afiliado debe sumir la obligatoriedad de intervenir en la elección primaria.

Se supera de tal forma la injusta pretensión de constreñir a los ciudadanos a intervenir en un proceso de selección que en la práctica se transforma en una elección definitiva, ofreciendo la posibilidad de participación de toda la comunidad pero conforme al grado de compromiso que asuman los ciudadanos no afiliados a partidos políticos.

Se incorpora el sistema de representación D'Hont para todas las categorías plurales de cada partido, como forma eficaz de mejorar los nefastos resultados que producen las denominadas “listas sábana”, ya que al existir una mejor representación de las minorías en cada fuerza política, se produce una mayor selección de candidatos ante el conjunto de la sociedad.

Se propicia la implementación de urnas separadas por partido a los fines de evitar desnaturalizar el proceso de selección con la ingerencia de afiliados de un partido, definiendo las candidaturas de otro o permitiendo negocios de dirigentes con relación a las realidades de cada fuerza política.

Se innova en la constitución e integración de las comisiones comunales en lo que respecta a asegurar la presidencia del cuerpo al partido ganador y al mismo tiempo facilitando una mayor participación en las comunas de cinco miembros, al implementarse el sistema D'Hont para los cargos correspondientes a las minorías.

Se vuelve, conforme la doctrina pacífica al respecto, al voto directo y por simple pluralidad para la elección de cargos unipersonales en elecciones generales conforme está dispuesto constitucionalmente.

Se receptan para el proceso de selección aquellas normas que rigen en lo que respecta a duración y publicidad de campañas proselitistas, como asimismo incompatibilidades para ser elector a quienes tienen reparo legal en intervenir en la vida interna de los partidos políticos.

El proyecto en modo alguno se contrapone a una eventual reforma constitucional, la que deberá establecer los principios generales del régimen electoral provincial. No obstante ello y hasta que el sistema electoral tenga receptación constitucional, se implementa una mayoría especial para la modificación de la ley electoral, a los fines de garantizar la seguridad jurídica y evitar las modificaciones caprichosas inspiradas en las necesidades estratégicas del gobierno de turno.

Por las razones expuestas se solicita a los Sres. Legisladores, presten su aprobación a esta iniciativa.